



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Divorcio Civil de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	FABIAN AUGUSTO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ y CONSUELO DE JESÚS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Radicado	05001 31 10 010 2022-00489 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nro. 310. Sentencia Jurisdicción Voluntaria No. 054
Decisión	Decreta Divorcio

Los señores FABIAN AUGUSTO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ y CONSUELO DE JESÚS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante ese Despacho, con el fin de obtener: divorcio de mutuo acuerdo, y se imparta aprobación del acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia-

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Fabián Augusto Álvarez Velásquez y Consuelo de Jesús Velásquez Velásquez, contrajeron matrimonio el día 10 de enero de 1981; en dicha unión se procrearon dos hijas, ambas mayores de edad. Que como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

Los solicitantes son personas capaces y manifiestan que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que no habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, cada uno asumirá su propia manutención, que el último domicilio común fue la ciudad de Medellín y que mantendrán sus residencias separadas.

El libelo fue admitido por auto de octubre 18 de la presente anualidad, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida Ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio “El consentimiento de

ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el día 10 de enero de 1981.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – IMPARTIR aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda de conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – DECRETAR el divorcio del matrimonio celebrado el 10 de enero de 1981, entre los señores Fabián Augusto Álvarez Velásquez y Consuelo de Jesús Velásquez Velásquez.

TERCERO. – La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la Ley.

CUARTO. – ORDENAR residencia separada de los ex cónyuges y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. – OFICIAR a la Notaria 10 de Medellín a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 06881584, al igual que en Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

aiv